



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0018-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0053/2023, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0053/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0018-2023, relativo a la acción de amparo incoada por el ciudadano Francisco Eddy Chávez Peralta contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri juez titular, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Gabriela María Urbaz Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado suplente Juan Manuel Garrido Campillo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por el ciudadano Francisco Eddy Chávez Peralta. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que sea admitida como buena y válida la presente DEMANDA EN ACCIÓN DE AMPARO EN IMPUGNACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS, REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), interpuesta por el señor FRANCISCO EDDY CHAVEZ PERALTA, en contra de LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DE ELECCIONES INTERNAS.

SEGUNDO: QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL FIJE FECHA PARA CONOCER LA AUDIENCIA SOLICITADA Y ORDENAR MEDIANTE AUTO, LA CITACION DE: LA COMISION



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

NACIONAL ELECTORAL, DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), LAS FIRMAS ENCUESTADORAS, CENTRO ECONOMICO DEL CIBAO, GALLUP DOMINICANA E IPSOS, a los fines de que presenten las fichas técnicas que abalan los resultados de las encuestas realizadas, publicadas mediante la Resolución No. 056, por la COMISIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)”.

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-116-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

“Primero: FIJA para el día miércoles dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo. Santo Domingo, Distrito Nacional, la audiencia pública para conocer sobre la "Solicitud de amparo en impugnación de resultados de encuestas, realizada por el Partido Revolucionario Moderno", interpuesta por el ciudadano Francisco Eddy Chávez Peralta, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Segundo: ORDENA al ciudadano Francisco Eddy Chávez Peralta, a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11; 102 del Código Civil; 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a la parte accionada Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior”.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Marino Rafael Minaya, Rafael Rodríguez y Elvin Daniel Matías Duran, actuando en representación del señor Francisco Eddy Chávez Peralta; y, asistieron los licenciados Edison Joel Peña, Eric Raful, Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Carlos González y Sheiner Adames, en representación de los accionados. En dicha vista pública, la parte accionada solicitó el aplazamiento a los fines de preparar sus defensas, a lo cual se opuso el accionante.

1.4. Escuchadas todas las partes este Tribunal decidió:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se produzca la debida comunicación de documentos, para que la parte accionada tenga la oportunidad a referirse a la cuestión que lo trae al Tribunal.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. En la referida audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Marino Rafael Minaya y Elvin Daniel Matías Duran, actuando en representación del accionante; y, asistieron los licenciados Edison Joel Peña, Rafael Suarez y el doctor Gustavo de los Santos Coll, en representación de la parte accionada. En dicha vista pública, la parte accionante procedió a concluir lo siguiente:

“De manera principal e incidental procedemos a solicitar en nombre de nuestro representado, Francisco Eddy Chávez y conforme a la demanda que fuera depositada en este Tribunal Superior Electoral, y al mismo tiempo, de conformidad con las peticiones que se realizan en la parte conclusiva del referido escrito, que se declare no conforme con la Constitución de la República el artículo nueve (9) de la Resolución número 041, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) correspondiente a la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno, emitida en fecha 11 del mes de julio del año 2023, la cual reza: " Resultados. Los resultados de las encuestas serán entregados por las firmas encuestadoras sólo a la Comisión Nacional de Elecciones Internas, en sobres lacrados por demarcación y nivel de elección, quien decidirá qué mecanismo utilizará para dar a conocer los resultados a los precandidatos, no pudiendo precandidato alguno exigir la entrega de esta", todo ello, en razón de que viola principios fundamentales, contenidos en el capítulo i, contentivo de los Derechos Fundamentales. Sección 1, referente a los Derechos Civiles Políticos, contenidos en el artículo 49, numeral, atinente a la Libertad de Expresión e Información de nuestra Constitución de la República Dominicana: el cual establece lo siguiente: "que toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa" y en su numeral I, establece; “Toda persona tiene derecho a la información”.

"Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determina la Constitución y La Ley" y como habrá de observar este honorable tribunal, conforme al contenido del numeral I del artículo 49 de la Constitución, al impetrante se le viola el derecho a la libertad de información, toda vez, que en el articulado impugnado establece en una de sus partes “no pudiendo precandidato alguno exigir la entrega de esta” es decir de la encuesta, proceso electoral interno en el cual está participando y es evidente que a la luz de los hechos y a la luz del derecho, que esta normativa interna del PRM, viola el principio constitucional precitado, el cual constituye un derecho fundamental que tiene toda persona de buscar investigar y recibir información, tal como lo establece el instituto legal previamente citado, por lo que en ese mismo orden de ideas, también se transgrede el artículo 68 de nuestra Carta Magna referente a la garantía de los derechos fundamentales el cual reza de la siguiente manera: “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley” , así mismo nuestra Constitución tiene por finalidad tutelar de manera efectiva y conforme al debido proceso los derechos fundamentales de todas las personas, por lo que en el artículo 69, numeral 10, la misma deja claro lo siguiente: “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” por lo siendo así las cosas y una vez confirmado que el contenido del



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo nueve (9) de la resolución número 41 de la referida comisión, viola el derecho fundamental previamente identificado, por lo que ratificamos que el mismo y de conformidad al artículo 188 de la Constitución, sobre el control difuso de constitucionalidad, sea declarado su nulidad por no estar conforme a la Constitución y una vez pronunciada la inconstitucionalidad del mismo, solicitamos; nos sean acogidas todas las conclusiones contenidas en nuestro acto introductorio de instancia y cualquier otra que está Alta Corte de Justicia Electoral, tenga a bien entender en su condición de garante del titular de los derechos lesionados.

Así mismo, solicitamos que el presente proceso sea declarado urgente, de conformidad al artículo 5, numeral 9 y, 41, 42 y 43 del reglamento de procedimientos contenciosos electorales.

Bajo reservas.

Estamos haciendo depósito del acto número 436-2023 y de la resolución 056, emitida el 9 de octubre, por la Comisión Nacional de Elecciones Internas.”

1.7. Acto seguido, la parte accionada, Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), se pronunció de la siguiente manera:

“Debe ser declarado inadmisibles el presente caso, porque la parte demandada es la Comisión Nacional de Elecciones Internas y, este organismo carece de legitimidad pasiva, es decir, no tiene personería jurídica para ser demandado. Solamente son pasibles de ser demandados, aquellos que tienen personalidad jurídica conforme el artículo 21 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es decir, los partidos políticos, y conforme el precedente de este mismo Tribunal, Sentencia núm. 013 del año 2020, por lo que solicitamos que sea declarado inadmisibles la presente acción

Solicitamos la inadmisibilidad de la presente acción, por la aplicación de los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo referido en los artículos del reglamento que ya citamos.

Debe ser declarada inadmisibles la presente acción, por el no agotamiento de la vía interna, conforme lo establece la Resolución No. 056, depositada por la misma contraparte en el día de hoy.

Con relación al fondo debe ser rechazada la presente demanda por los motivos expuestos, especialmente por improcedente y por carecer de base legal.

Debe ser rechazado el medio de inconstitucionalidad presentado por la contraparte por las razones expuestas.

Bajo reservas.

Que sean compensadas las costas por la materia en que se trata.”



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.8. Posteriormente, la parte accionante replicó:

“Que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, los incidentes de inadmisibilidad hecho por la contraparte.

Ratificamos nuestras conclusiones.”

1.9. En respuesta, la parte accionada expresó:

“Ratificamos.”

1.10. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante en sustento de su amparo sostiene que “señor FRANCISCO EDDY CHAVEZ PERALTA, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0287210-2, domiciliado y residente en la calle Gilberto Lora, casa 57, sector La Canela, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, fue inscrito como precandidato a Director por el Distrito Municipal LA CANELA, Provincia Santiago, Circunscripción 2, atendiendo al llamado hecho por la Comisión, Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM)” (*sic*).

2.2. De igual forma, el accionante indica que “(...) el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) y la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DE ELECCIONES INTERNAS, decidieron la contratación de tres empresas para la realización de las mediciones o encuestas sobre los niveles de Senaduría, Diputados, Alcaldías, y una cantidad limitada de Distritos Municipales, entre los cuales se encuentra el Distrito Municipal La Canela, de Santiago, Provincia Santiago, Circunscripción 2, que es donde fue inscrito el señor FRANCISCO EDDY CHAVEZ PERALTA, como candidato a Director Distrital” (*sic*).

2.3. Por último, la parte accionante establece que en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DE ELECCIONES INTERNAS, del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), publico la Resolución No. 056, en la cual dio a conocer los resultados de las mediciones realizadas por las señaladas firmas encuestadoras, pero, sin especificar ni dar detalles, de cómo fue la logística empleada, limitándose a solo señalar ganadores, sin dar datos concluyentes de los mismos, dejando un margen para las dudas, la desconfianza, y la no credibilidad en los resultados finales de las empresas encuestadoras, por lo que el señor FRANCISCO EDDY CHAVEZ PERALTA, de generales arriba anotadas, y haciendo uso de sus derechos



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constitucionales, IMPUGNA por ante este Órgano, dichas encuestas dadas a conocer LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DE ELECCIONES INTERNAS, del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), en virtud de la insatisfacción por no establecerse fehacientemente los detalles de dichas encuestas” (*sic*).

2.4. Por estos motivos, concluye en el sentido siguiente: (i) que se declare buena y válida la acción de amparo por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, (ii) que se entreguen las fichas técnicas que avalan los resultados de las encuestas publicados mediante la resolución 056, por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada, Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sostuvo en la audiencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), los siguientes argumentos: a) que la acción devenía en inadmisibles debido a que el órgano puesto en causa no tiene personería jurídica; b) que al tratarse de una impugnación de resultados que requiere una producción forzosa de documentos, debe ser declarada notoriamente improcedente, al ser un aspecto de legalidad ordinaria, o en su defecto inadmitida por existencia de otra vía; c) que la acción de marras se interpuso sin agotar el procedimiento dispuesto en el considerando décimo tercero de la resolución núm. 056, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

3.2. Con respecto al fondo, la accionada alega que es improcedente por no haberse observado las normativas de carácter constitucionales, legales e internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM). De igual forma, respondió a la excepción de inconstitucionalidad planteada, indicando que la norma atacada no aplica al caso en cuestión, por lo que debe ser rechazada.

3.3. En esta tesitura, la parte accionada concluye con la solicitud de que esta Corte: (i) declare inadmisibles la acción por falta de legitimación procesal pasiva de la accionada; (ii) declare inadmisibles por notoria improcedencia la presente acción; (iii) declare inadmisibles la acción por existencia de otra vía; (iv) declare inadmisibles la acción por no haberse agotado la vía partidaria interna; y de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, (ii) rechace la acción por no existir una vulneración de derechos fundamentales.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó la pieza probatoria descrita a continuación:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Francisco Eddy Chávez Peralta.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la resolución núm. 056 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

4.2. De su lado, la parte accionada, la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), no aportó pruebas a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA

6.1. En virtud de la decisión que ha sido tomada por este Tribunal en razón de la acción de amparo objeto del proceso, se rechaza la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por la parte accionante en contra el artículo 9 de la Resolución núm. 041 de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en audiencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por carecer de relevancia su examen.

7. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA

7.1. Conforme ha sido expuesto, en la audiencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la parte accionada propuso la inadmisibilidad de la acción de amparo por distintos motivos, siendo el primero de ellos, la falta de calidad o legitimación procesal pasiva de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. El accionado indicó en sustento de su medio que dicha comisión carece de personería jurídica. De su lado, la parte impetrante sostuvo que dicha comisión fue el órgano que dictó la resolución y no el Partido.

7.2. Tal y como consta en la parte dispositiva de la presente sentencia, esta Corte resolvió acoger el referido incidente y, consecuentemente, declarar inadmisibile sin examen al fondo la acción de amparo promovida por el señor Francisco Eddy Chávez Peralta, por falta de legitimación procesal pasiva de la parte accionada, esto es, la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Moderno (PRM). A seguidas, esta Corte ofrece la motivación que sustenta su determinación.

7.3. Para ilustrar la decisión, es importante referir el contenido del artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que nos permitimos citar textualmente a continuación:

Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

7.4. De la disposición citada se infiere que son organizaciones políticas, y no sus órganos u organismos internos, las que retienen plena personalidad jurídica y, por ende, son pasibles de ser puestas en causa en cualquier instancia judicial, incluyéndose necesariamente los procedimientos constitucionales, como el amparo en cuestión. Sobre el particular esta Corte ha sostenido en jurisprudencia constante el siguiente criterio:

“En efecto, la norma que rige la materia apunta a que quien debe ser puesto en causa en los procedimientos jurisdiccionales ante este foro es el partido político *per se*, en cabeza de su dirección central o nacional –y titular, como se ha visto, de la personería jurídica otorgada por el legislador—, y no uno o varios de sus organismos internos, pues estos, es útil reiterarlo, no ostentan una personalidad jurídica distinta a la del partido como tal y, por ende, no pueden participar de forma independiente y autónoma en las causas judiciales seguidas ante esta Corte por los mecanismos habilitados al efecto por el ordenamiento”.¹

7.5. Esto evidencia, que en el caso de la especie, se verifica una falta de legitimación procesal pasiva que impide conocer el fondo de la cuestión, pues la parte accionante no emplazó al Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de su dirección central o nacional, sino que emplazó exclusivamente a su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), lo cual, a la luz del criterio indicado y del mencionado artículo 21 de la Ley núm. 33-18, aludida, constituye una deficiencia procedimental insalvable, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de quien ha sido puesto en causa como parte accionada².

¹ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia núm. TSE-001-202, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

² Véase: Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia núm. TSE-027-2017, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); sentencia TSE-057-2019, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); sentencia TSE-013-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020); sentencia TSE/0020/2022, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022); sentencia TSE/0001/2023, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6. En ese orden de ideas, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

7.7. En definitiva y conforme se ha explicado, quien debió ser puesta en causa como parte accionada en el presente proceso era la organización política enunciada, esto es, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por cuanto ningún órgano, organismo o dependencia del mismo tiene personalidad jurídica autónoma y distinta a la del partido político como tal —la cual ejerce, como se ha dicho, a través de su dirección central o nacional—. Así, resulta inexorable concluir que en la especie la parte accionada carece de legitimación procesal para figurar y participar en esta instancia de garantías, lo cual indiscutiblemente torna la presente acción inadmisibles, sin examen al fondo.

7.8. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; 65, 70, 74, 82 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 21 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y, 87 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada respecto al artículo 9 de la Resolución núm. 041 de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por carecer de mérito su examen en virtud de la decisión adoptada por este Tribunal.

SEGUNDO: Acoge una de las conclusiones de la parte accionada y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Francisco Eddy Chávez Peralta contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por falta de calidad o legitimación procesal pasiva de la parte accionada, al tenor de lo previsto en los artículos 21 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y el criterio jurisprudencial contenidos en la sentencia TSE-001-2021 de esta jurisdicción especializada.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

RDCU/aync

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General